año mil novecientos cincuenta cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 14 de Febrero del año 1954.

Ley Nº 3759, que introduce modificaciones a la Ley sobre Viviendas para Maestros al Servicio del Estado, Nº 2420.—G.O.No. 7659, del 17 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3759.

Art. 1.— Se reforma el párrafo I del artículo 3 de la Ley sobre Viviendas para Maestros al Servicio del Estado, Nº 2420, promulgada el 24 de junio de 1950, y el párrafo II, que le fué

agregado al mismo artículo por la Ley Nº 2477 de fecha 5 de agosto de 1950, para que rijan del siguiente modo:

"Párrafo I.— La contribución a cargo de los maestros al servicio del Estado, es obligatoria, salvo cuando demuestren que son propietarios de casas o solares, o cuando estén en el caso previsto en el artículo 9.

Párrafo II.— La presente ley se aplicará, también con carácter obligatorio y en las mismas condiciones y modalidades, en beneficio de todos los funcionarios y empleados que dependen de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, aunque no sean docentes, salvo en los casos especificados en el párrafo anterior, contribuyendo los mismos al igual que los maestros con el 2% mensual de sus sueldos correspondientes".

Art. 2.— Se reforma el artículo 11 de la misma Ley, para que rija del siguiente modo:

"Art. 11.— En el caso de que un maestro o funcionario o empleado de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes que hubiere contribuído al fondo de la Junta saliere del servicio, después de tres años de ser contribuyente, la Junta podrá acordar que se le reintegre el valor correspondiente al primer año de contribución. Este reintegro nunca podrá acordarse cuando la salida fuere por destitución deshonrosa o por abandono irregular".

Art. 3.— Se agrega a la misma Ley, entre los artículos 18 y 19, el siguiente nuevo artículo:

"Art. 18-bis.— El día del Maestro de cada año, o en otra fecha del año cuando fuere más conveniente, la Junta podrá efectuar un sorteo especial con los mismos requisitos de esta ley en beneficio de los maestros, funcionarios y empleados del Servicio Escolar Oficial que no hubieren sido agraciados en sorteos anteriores, limitado a aquellos que tengan más de veinte años de labor en conjunto. Para este efecto, la Junta hará llevar un registro especial, para asentar los datos de oficio y por diligencia de los interesados. Para estos sorteos especiales, no se aplicarán otros fondos que no sean los procedentes de la contribución del Estado prevista en el artículo 3".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3760, del Congreso Nacional, que aprueba el Acuerdo Comercial entre la República y España.—G.O.Nº 7660, del 20 de febrero de 1954.

En Nombre de la República
EL CONGRESO NACIONAL

NUMERO 3760.

VISTO: el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana y España en esta ciudad, el día 14 de enero del año 1954, por sus Plenipotenciarios respectivos, Dr. Joaquín Balaguer, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto y Su Excelencia el señor Manuel Valdés Larrañaga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana y España, en Ciudad Trujillo, Distrito